

**PUERTO DE LA CRUZ****Área: Desarrollo Económico, Igualdad, Patrimonio y Gestión del Personal****ANUNCIO**

217

3936

Exp: 10758/23

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el pasado día 30 de octubre de 2023, sobre aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y dado que no se han presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.****Artículo 1º.**

Consecuente con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 15 y siguientes del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y especialmente en el artículo 100 y siguientes de esta última norma citada, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza, por las indicadas leyes y demás concordantes.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

a) Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente Licencia de Obra o Urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este municipio.

b) Conforme con lo establecido en el número anterior, están sujetos a tributación los actos sujetos a licencia o para los que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa a que se alude en el artículo 330 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de

Canarias, y en cualquier otra norma de rango legal donde se establezcan distintos actos sujetos a licencia de obras o urbanística, o presentación de declaración responsable o comunicación previa, y que sea de aplicación a este municipio.

### **Artículo 3º.- Actos no sujetos.**

No estarán sujetas al Impuesto las obras de mero ornato que se realicen en el interior de las viviendas.

### **Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Artículo 5º.- Exenciones, Bonificaciones y Deducciones.**

1.- Está **exenta** del pago del presente impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- **Bonificaciones de carácter potestativo:**

a) Se concederá una **bonificación del 25%** a favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a las **viviendas de protección oficial**. Esta bonificación sólo será de aplicación a aquella parte de las obras que se refieran directamente a la ejecución de viviendas, no afectando a otros inmuebles

accesorios a las mismas que no disfruten de tal calificación, tales como garajes o trasteros.

- b) Se concederá una **bonificación del 25%** a favor de las construcciones, instalaciones y obras en **inmuebles** ya construidos que favorezcan las condiciones de **acceso y supresión de barreras arquitectónicas de las personas con discapacidad**. A estos efectos tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Esta bonificación sólo será de aplicación a aquella parte de las obras que tengan relación directa con la finalidad indicada, pero no comprenderá aquellas partidas del presupuesto que tengan por objeto otros motivos distintos de este, por lo que deberá figurar la valoración diferenciada de la parte de la construcción, instalación u obra que favorezca directamente las condiciones de acceso y habitabilidad.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el sujeto pasivo no resulte obligado a la realización de tales construcciones, instalaciones y obras, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/95, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y comunicación, Reglamento de desarrollo de la anterior, aprobado por el Real Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, así como cualquier otra normativa de aplicación en la materia.

- c) Se concederá una **bonificación del 90%** a favor de las construcciones, instalaciones y obras en **viviendas habituales** ya construidas que favorezcan las condiciones de **acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad**. Esta bonificación sólo será de aplicación en caso de que la renta per cápita de la unidad familiar de la persona con discapacidad no supere el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. A estos efectos tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronada la persona con discapacidad o su representante legal, en caso de ser menor de edad, de forma ininterrumpida, durante, al menos, los dos años anteriores a la solicitud de la licencia. Asimismo, deberá acompañarse a la instancia acreditación de los ingresos que perciba la unidad familiar a que pertenezca el sujeto pasivo.

Esta bonificación sólo será de aplicación a aquella parte de las obras que tengan relación directa con la finalidad indicada, pero no comprenderá aquellas partidas del presupuesto que tengan por objeto otros motivos distintos de este, por lo que deberá figurar la valoración diferenciada de la parte de la construcción, instalación u obra que favorezca directamente las condiciones de acceso y habitabilidad.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el sujeto pasivo no resulte obligado a la realización de tales construcciones, instalaciones y obras, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/95, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y comunicación, Reglamento de desarrollo de la anterior, aprobado por el Real Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, así como cualquier otra normativa de aplicación en la materia.

- d) Se concederá una **bonificación del 25 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3.- La concesión de las bonificaciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores corresponderá al Alcalde-presidente de la corporación, o persona en quien delegue, previa solicitud del sujeto pasivo. Y dicha solicitud habrá de presentarse al instarse la concesión de la correspondiente licencia de obras o urbanística, o presentación de declaración responsable o comunicación previa, con aportación a tales efectos del pertinente proyecto, en el que se contendrán las circunstancias objeto de la correspondiente bonificación. A los efectos de acreditar la concurrencia de tales circunstancias y con carácter previo a la declaración, habrá de emitirse informe preceptivo por la oficina técnica municipal.

No son compatibles y no podrán disfrutarse simultáneamente las bonificaciones reguladas en esta ordenanza.

4.- **Deducción de cuota.** La tasa por otorgamiento de licencia urbanística solicitada para la ejecución de obras de rehabilitación de viviendas tramitadas mediante los Programas Insulares de Rehabilitación de Viviendas, será deducible de la cuota íntegra del impuesto. Esta deducción, que será practicada de oficio por la administración, no es compatible con las bonificaciones anteriores.

#### **Artículo 6º.- Base imponible.**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto General Indirecto Canario ni las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Dicho coste se determinará inicialmente con base en el presupuesto de ejecución material contenido en el proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente. En el supuesto de que el proyecto no esté visado colegialmente se determinará dicha base:

- a) Por la Oficina Técnica Municipal, a la vista de la documentación técnica o presupuesto de ejecución material aportados, valorados por los técnicos municipales.
- b) Sin embargo, cuando el presupuesto de ejecución material presentado por el interesado arroje un presupuesto superior a la estimación realizada por los técnicos municipales conforme al párrafo anterior, se tomará aquel como base.

#### **Artículo 7º .- Cuota y Devengo.**

1.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que se fija en el 3,80%.

2.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa, cuando ello fuera preceptivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto no será inferior nunca a 6,00 euros.

#### **Artículo 8º.- Gestión.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o comunicación previa o, cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible conforme se establece en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada y no se haya realizado el acto sujeto al impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. En el supuesto de que se inicien obras gravadas por el impuesto sin que se haya solicitado y concedido la preceptiva licencia, la Administración Municipal

practicará la correspondiente liquidación, con independencia de las actuaciones que puedan llevarse a cabo en materia de infracciones urbanísticas.

5. La Administración podrá exigir el impuesto en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de la posterior labor de comprobación administrativa.

#### **Artículo 9º.- Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Puerto de la Cruz, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Marco Antonio González Mesa, documento firmado electrónicamente.

**Área: Desarrollo Económico, Igualdad,  
Patrimonio y Gestión del Personal****ANUNCIO****218****3937**

Exp: 13541/23.

Mediante Decreto de Alcaldía nº 2024-0012, de fecha 9 de enero de 2024, se ha aprobado el Calendario Fiscal de cobro de los tributos municipales de vencimiento periódico y notificación colectiva para el ejercicio 2024, siendo este el siguiente:

**TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE  
BASURAS:**

Primer Trimestre: Del 20 de febrero de 2024 al 22 de abril de 2024.

Segundo Trimestre: Del 20 de mayo de 2024 al 22 de julio de 2024.

Tercer Trimestre: Del 20 de agosto de 2024 al 21 octubre de 2024.

Cuarto Trimestre: Del 20 de noviembre de 2024 al 20 de enero de 2025.

**TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA  
Y DEMÁS ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO**  
(subsuelo, kioscos, mesas y sillas, expositores, toldos y cajeros automáticos) **Y TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA**

**APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE  
MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE:**

Del 20 de septiembre al 20 de noviembre de 2024.

Y con respecto a los tributos municipales de vencimiento periódico y notificación colectiva cuya gestión está encomendada al Consorcio de Tributos de Tenerife, mediante Acuerdo Plenario de fecha 6 de noviembre de 2023 se ha aprobado el siguiente Calendario Fiscal:

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE  
TRACCIÓN MECÁNICA:**

Del 18 de marzo al 24 de mayo de 2024.

**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:**

Del 6 de mayo al 19 de julio de 2024.

**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES  
ECONÓMICAS:**

Del 16 de septiembre al 22 de noviembre de 2024.

En Puerto de la Cruz, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Marco Antonio González Mesa, documento firmado electrónicamente.